



VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	VERBAL– AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KARINA ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO:	ARIEL JOSE CANTILLO PEREZ
RADICADO:	44–279–40–89–002–2024–00235-00

La señora **KARINA ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.193.428.578**, presentó a través del defensor de familia del centro zonal No.3 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF sede Fonseca, La Guajira, ALBYN GAMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.856.057, portador de la TP 62080 CSJ, demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en favor de su menor hijo SAMUEL SANTIAGO CANTILLO ROMERO, y en contra del señor **ARIEL JOSE CANTILLO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.193.431.877**.

Revisada la demanda se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos respectivos.

Con respecto a la notificación electrónica del demandado a través de correo electrónico, establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente: “*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Por lo anterior no se documentó, ni se acreditó como adquirió la respectiva dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL–AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por KARINA ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.193.428.578, representante de su menor hijo SAMUEL SANTIAGO CANTILLO ROMERO en contra de ARIEL JOSE CANTILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.431.877.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el presente proveído en la forma



indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 *Ibidem*.

CUARTO: CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: No acceder a lo solicitado con respecto a la notificación electrónica del demandado de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONÓZCASE al defensor de familia del Centro Zonal No.3 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF sede Fonseca, La Guajira, ALBYN GAMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.856.057, portador de la TP 62080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez